

A LOS FINES DE LO NORMADO POR EL ART. 127 LCYQ, LA CONVERSIÓN DE UN CRÉDITO EN DÓLARES A MONEDA DE CURSO LEGAL DEBERÁ EFECTUARSE TOMANDO COMO BASE EL VALOR DEL DÓLAR MEP.

Dr. Gerónimo M. De Francesco

Colegio de Abogados de San Isidro - Instituto de Derecho Concursal.

PONENCIA

En lo que aquí interesa, el art. 127 de la LCyQ establece que “Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la REPUBLICA ARGENTINA, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor a la del vencimiento, si este fuere anterior”

En ese sentido, se ha entendido que esta conversión de carácter inexorable se justifica en el caso de la quiebra del deudor a fin de que todos los acreedores concurren con créditos identificados en un común denominador. La moneda única, de curso legal, constituye así la unidad de cuenta común que permitirá a cada acreedor la participación porcentual en la respectiva distribución del producto de la liquidación de los bienes.¹

En lo que respecta al planteo central del presente trabajo tenemos que, en líneas generales, los tribunales capitalinos se han volcado tomando como base el valor del “dólar oficial” para la conversión del crédito en dólares estadounidenses a moneda de curso legal ordenada por el art. 127 LCyQ.²

Contrariamente a dicha postura, en algún precedente aislado se recurrió a la figura del cobro del dividendo en dólares en actuaciones donde la mayor parte de los fondos existentes se encontraban depositados en dólares estadounidenses, ello, a fin de evitar que la dilación en el tiempo de la cancelación de los créditos

¹Rouillón Adolfo A. N. “Código de Comercio” T. IV-B, p. 301

²CNCom, Sala B, “FORMATOS EFICIENTES SA s/ QUIEBRA s/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE BERCE, LUIS PEDRO”, 19/06/2019; CNCom, Sala A, “Raycco S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito promovido por Goettig, Guillermina Ines”, 06/09/2016, entre otros

emanados del proyecto de distribución, dentro del contexto económico existente actualmente, pueda importar en los hechos una desvalorización mayor de tales acreencias.³

2.- La propuesta:

Lo solución que aquí proponemos consiste en que la conversión del crédito expresada en dólares a moneda de curso legal se efectúe tomando como base un valor que refleje de manera más fidedigna el “valor real de mercado” del billete estadounidense que el de la cotización del dólar oficial.

Como preliminar, debemos establecer que no existen razones fundadas por las cuáles debemos interpretar que el equivalente en moneda de curso legal al que alude el artículo 127 LCyQ suponga que tal conversión necesariamente deba realizarse según la cotización del “dólar oficial”.

En lo referido a la determinación del tipo de cambio para la conversión, no puede soslayarse las brechas existentes entre la actual cotización del dólar en el mercado oficial y otros datos económicos que usualmente se presentan al público como expresivos de equivalencia cambiarias (vrg. “dólar MEP o bolsa”)⁴, por lo que desde ya se podría adelantar que la conversión al dólar oficial configuraría un evidente enriquecimiento sin causa en cabeza de la fallida, conforme los términos del art. 1794 del CCyCN⁵.

Es por ello que si a los fines establecidos por el art. 127 LCyQ tomamos como base el valor del dólar oficial al día la fecha del decreto de quiebra, de esta manera se perjudicará en forma exclusiva a una sola de las partes involucradas en el negocio subyacente, es decir, al acreedor en moneda extranjera.

Demás esta remarcar que la conversión al dólar oficial de los créditos en dólares estadounidenses claramente ocasionaría la licuación de casi el 50% de los créditos representados en dicha moneda, por lo que tampoco cabrían dudas acerca de la exis-

³CNCom., Sala A, “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/quiebra s/incidente de segunda distribución complementaria”, 21/10/2020

⁴CNCom., Sala D, “Trenes de Buenos Aires S.A. s/Quiebra.”, 14 de marzo de 2023.

⁵Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido.

tencia de un claro abuso de derecho en los términos previstos en el art. 10 y cctes. del CCyCN⁶.

Pensemos un ejemplo extremo en el que una persona recurre al mercado de valores (único mecanismo legal habilitado en la actualidad) para hacerse de dólares billetes, luego los da en préstamo a otra persona y a las 24 hs. su deudor se presenta en quiebra, de mediar la conversión del art. 127 LCyQ al valor del “dólar oficial” claramente perdería casi el 50% del valor de su crédito en un solo día (valor dólar MEP \$ 356,57 y valor dólar oficial \$193,91 al día 24/02/2023).

Es decir, al deudor le alcanzaría simplemente con solicitar su propia quiebra para licuar, con la sola presentación, los créditos de los acreedores que estuvieran consignados en moneda extranjera; bastándole luego con abonar tales créditos licuados, con más los gastos del concurso, para posteriormente solicitar el levantamiento de la quiebra, obteniendo con ello una reducción de casi el 50% de sus deudas en moneda extranjera.

Tampoco hace falta mucho esfuerzo interpretativo para advertir que la conversión al dólar oficial en los términos consignados no haría más que alentar la utilización del procedimiento en el sentido antes mencionado, importando una clara desviación de la causa fin del instituto de la quiebra, ello, puesto que se recurriría al pedido de propia quiebra con la finalidad de favorecer al deudor frente a una conducta abusiva del proceso tendiente a sanear su patrimonio⁷.

Tal situación se agravaría aún más cuando el crédito en moneda extranjera contase con privilegio hipotecario, ello, por cuanto la expectativa de cobro derivada de la eventual liquidación del bien que constituye el asiento del privilegio hipotecario, en principio, descartaría la imposibilidad del patrimonio del deudor para hacer frente a tales obligaciones⁸.

Continuando con el hilo argumentativo esbozado, no caben dudas que la conversión establecido en el art. 127 LCyQ tiene como objetivo establecer una relación de equivalencia entre los acreedores concurrentes; en otras palabras, se funda en la

⁶La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraria los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

⁷Ver argumento de JUNYENT BAS, Francisco - IZQUIERDO, Solvana, en “La revocación de la apertura del concurso preventivo en caso de uso disfuncional y abusivo del instituto”, *Estudios de Derecho Empresarial*, ISSN 2346-9404, pág. 167 punto VIII. 2.

⁸Ver *Juzg. Nac. de 1ra. Inst. Com. N°23 Sec. N°45, PISCANE, Rosa Beatriz s/ Concurso Preventivo*, 51.489, 08/11/2005, sentencia firme.

necesaria preservación de la “pars conditio creditorum” evitando que los titulares de esas acreencias puedan beneficiarse o perjudicarse por las fluctuaciones de los valores en cuestión.⁹

Véase en ese sentido que el fin normativo está determinado por la circunstancia de que en la quiebra deben quedar cristalizadas las deudas al tiempo del auto declarativo, porque es la manera mediante la cual se puede establecer una relación de equivalencia entre los acreedores que, en el juicio universal, concurren a la liquidación del patrimonio¹⁰.

Entendemos por ello que la finalidad del art. 127 LCyQ claramente se encuentra configurada por la necesidad de evitar que las fluctuaciones del tipo de cambió beneficien a algunos acreedores por encima de otros, por el simple hecho de poseer un crédito en moneda extranjera, quedando así ambos acreedores en pie de igualdad luego de la conversión del crédito a moneda de curso legal.

La citada finalidad no colisiona en modo alguno con la conversión al “Dólar MEP” propiciada, ello, dado que la modalidad propuesta claramente mantendría la relación de equivalencia entre los acreedores de igual rango, quedando todos ellos cristalizados en moneda de curso legal al momento del decreto de quiebra y luego esclavos de las devaluaciones que sufra el peso argentino hasta que efectivamente puedan percibir su crédito.

Un claro ejemplo de la procedencia de un trato diferenciado de acreedores al momento de conversión y sin violentar la “pars conditio creditorum” estaría configurado por la aplicación de la tasa de interés en uno y otro caso analizado, es decir, para el caso de un crédito que se encuentre constituido en moneda extranjera dura se aplicará al momento de la conversión una tasa menor diferenciada del resto de los créditos en moneda de curso legal, la cual generalmente será del 6% anual en el primero de los casos y de la tasa activa del BNA en el segundo de ellos, para luego, una vez convertidos, aplicársele en todos los casos la tasa activa del BNA por haber quedado la totalidad de los créditos cristalizados en moneda de curso legal¹¹.

⁹CNCom., Sala D, “Stauffer, Carlos Alberto s/ quiebra s/ incidente de verificación por Hipotecas Ya S.R.L. y otro”, 19/03/2009; en similar sentido, CNCom, Sala A, “Construcciones Potosí 4013 SA s/ quiebra s/ incidente de verificación por Álvarez, Valeria Isabel”, 13/02/2019

¹⁰CNCom, Sala A, “Raycco S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito promovido por Goettig, Guillermina Ines”, 06/09/2016; Sala B, “Valva, José Luis s/ quiebra s/ incidente de verificación por Aida Raciti y otros”, 05/06/2013; Sala C, “Confeggi, Horacio Enrique s/ quiebra s/ concurso especial por Har-kam Matías Antonio, 24/04/2012

¹¹ver en lo aplicable CNCom., Sala E, “CEREALES CERPEN SA S/ QUIEBRA.”, 16/03/20

Queda claro entonces que, si al momento de la conversión y en relación a la fijación de intereses, a los créditos determinados en moneda extranjera se les otorga un tratamiento diferenciado respecto de los créditos determinados en moneda de curso legal, esto es, a los primeros se le aplica una tasa mucho menor que a la de los segundos, resultaría lógico que a la hora de analizar la conversión propiamente dicha del art. 127 LCyQ también se utilice un criterio compensador que coincida con el utilizado para la fijación de la tasa de intereses analizada, siendo ésta y no otra la real materialización de la igualdad de trato de los acreedores del mismo rango.

En un precedente jurisprudencial¹² se ha plasmado un argumento de gran similitud al esbozado anteriormente, ello, por cuanto se estableció que este encuadre no implica privilegiar a los acreedores en moneda extranjera ni violentar el principio de igualdad entre los acreedores (*pars conditio creditorum*), puesto que encuentra justificación en el diverso trato que el legislador le concede a esta clase de créditos en función de un elemento puramente objetivo como lo es el singular objeto de la obligación, siendo que la solución legal se aplica por igual a todos los acreedores que se hallen en esta específica situación, sin discriminación alguna y sin concederles a éstos prerrogativas que no tengan los restantes acreedores por el solo hecho de tener créditos en moneda extranjera.

Tal conclusión debería ser receptada sin hesitación en jurisdicciones en donde apliquen el criterio de conversión al dólar MEP para los casos individuales¹³ y/o para las regulaciones de honorarios¹⁴, por lo que no debería variar la aplicación de dicho mecanismo de conversión por la sola circunstancia de tratarse en el caso de un proceso de quiebra en donde, como ya se dijera, la interpretación propuesta del art. 127 LCyQ claramente se ajusta con la finalidad tenida por el legislador al momento de sancionar la norma.

3.- La conclusión:

Válidamente podemos concluir que la conversión a los fines del art. 127 LCyQ

¹²CACC, San Isidro, Sala 3ra., “Grupo Simpa S.A. s/ concurso preventivo” (expte. n° SI-25560-2019), 27/05/2021

¹³ En el departamento judicial de San Isidro ver CACC San Isidro, Sala 1ra., causa “Chenquelof c/ Corzo a/ Cobro Ejecutivo”, SI-11093/2020. S. 9-9-2022, RR 658/22; Sala 2da., causa “Nebot”, SI-3249/2013, ri 247/21, 6-12-2021; Sala 3ra., causa “Lafita”, SI-30024/2017, RS 13/22, S. 22-2-2022

¹⁴ En el departamento judicial de San Isidro ver CACC San Isidro Sala 1ra., causa 11.093/2020 del 09/09/2022, Sala 2da., causa 1.235/2022 del 15/11/2022 y Sala 3ra., causa 26.788/2014 del 30/04/2021

mediante valor del “dólar oficial” importaría un claro abuso de derecho y un evidente enriquecimiento sin causa en cabeza de la fallida, ambos vedados por el CCyCN, siendo entonces que la conversión mediante el valor del “dólar MEP” sería la que mejor se ajusta a una composición equitativa de la deuda.

Además, el referido criterio respeta la equivalencia entre los acreedores concurrentes puesto que tanto los acreedores con créditos en moneda extranjera como los que posean créditos en moneda local quedarían en pie de igualdad al ser cristalizados en la misma moneda al momento del decreto de quiebra.

En la actualidad existe una marcada tendencia jurisprudencial que recepta la conversión al dólar MEP de los activos falenciales constituidos por fondos existentes en cuentas judiciales en dólares¹⁵ o incluso la inversión de los fondos que posea en pesos la quiebra mediante la adquisición de dólares estadounidenses por intermedio del mecanismo del dólar MEP¹⁶, por lo que no se encontraría óbice alguno para aplicar el mismo mecanismo para los casos de conversión de los pasivos falenciales determinados en dólares estadounidenses que sería la contracara de la misma moneda.

¹⁵Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3 de San Isidro, resolución firme de fecha 29 de Abril de 2021 en autos “LA INDEPENDENCIA SA DE TRANSPORTES S/ QUIEBRA” Expte. N° 53757, CNCCom., Sala A, Kestner SACIFIA s/ Quiebra, 11/03/2014, CNCCom., Sala A “AGREST S.A.C.I.F.E I. s/ QUIEBRA”, 22/12/2021, entre otros.

¹⁶CNCom., Sala D, “Trenes de Buenos Aires S.A. s/Quiebra.”, 14/03/23, *íd.*, “Belgrano Sociedad Cooperativa de Seguros Limitada s/ quiebra”; 28/06/22, *íd.*, “Di Nella, Alberto s/ quiebra” 30/06/22.